

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 01045 00 (ejecutivo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos base de la ejecución, facturas, FE30583, FE30742, FE30819, FE 30820, FE30947, FE 30951, FE 31081, FE 31082, FE 31226, FE31227, FE31386, FE 31387, FE31513, FE31725, no cumplen el requisito establecido en el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Se advierte que los referidos documentos no fueron aceptados de forma expresa ni tácitamente, pues fíjese que el citado Decreto, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en disposición de lo previsto en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Com., se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos: i) cuando por medios electrónicos, se acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o; ii) cuando no se reclama al emisor el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

En revisión de los citados documentos, se advierte que no se dan los presupuestos de la aceptación expresa, no aparece constancia que las facturas se remitieron por medios electrónicos, no se adjuntó constancia de validación electrónica emitida por la DIAN; como quiera que no se observa la indicación del nombre, la identificación o la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de la sociedad ejecutada (parágrafo 1, artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020).

De igual forma, el emisor o el facturador electrónico no dejó constancia electrónica de los hechos que en dado caso hubiesen podido dar lugar a la aceptación tácita (parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.2.53.4), puesto que no se observa la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la misma (aceptación tácita) del título en el RADIAN al tenor de lo previsto en el parágrafo 2, numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto (114) esto es, que ***“...El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”***. – Resalta el Despacho-.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada la sociedad AFORMAEQUIPOS LTDA en contra de CONSTRUCTORA A CRUZ SAS .

**NOTÍFIQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853c7d638f4608ebb4b39f7afa5614f88dc8816d15c1222e4a50058f4bd27d9f**

Documento generado en 14/12/2022 07:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**